, 3 de enero de 1994.

Su Excelencia Lic. JUAN B. CHEVALIER Ministro de Gobierno y Justicia / B. S. D.

Sanor Ministro:

Me refiero con sumo placer a su Oficio Nº 1370 DL, de 24 de noviembre último, en el que se nos formula consulta en relación con la factibilidad legal de hacer reconocimiento civil y conceder personería jurídica *DIOCESI\$ ECLESIASTICA DE CEITRE" y sobre lo cual el Departemento Jurídico de su Despacho opina así:

"Sobre el particular, esta Dirección Legal opina que la interpretación de la norma constitucional, (específicamente el artículo 35) es clara en el sentido de que la Iglasia Católica cuenta con personaría jurídica propia al reconocer que la religión católica es la de la mayoría de los panameños; y en consecuencia siendo la "DIOCESIS ECLESIASTICA DE CHITRE" un órgano constitutivo de la jerarquía selesiástica, no requiere de ningún otro reconocimiento por parte del Estado."

En primer lugar deseamos indicar que disentimos de la opinión externada por el Departamento Jurídico de su Ministerio, que nos hemos permitido transcribir, porque en el mismo se concede una interpretación a nuestro fuicio incorrecta. En efecto, el hecho de que el Art. S de la Constitución Nacional indique que se reconoce a la religión católica como profesada por la mayoría de los panametos, no quiere decir que ésta enunciación constituya per se la personería jurídica para la iglesia Católica. La norma indicada se refiere al culto religion católica, que no debe confundirse con la Iglesia Católica, esto la religión católica, que no debe confundirse con la Iglesia Católica.

Hos permitimos transcribir el Artículo 66 del Código Civil que se refiere a la materia bajo consulta y cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 66: Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas, se regirán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personería jurídica necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento sin más limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público; y siempre que ellas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a la Constitución o leyes de la República."

La calidad de persona jurídica queda establecida en el Artículo 64 del Código Civil que dice:

"ARTICULO 64: Son persones jurídices:

1.- ...

2.- Les Iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;..."

No obstante lo anterier, es necesario como la indien el artículo 66 del Código Civil ya transcrito, que el Organo Ejecutivo cemita la resolución correspondiente, mediante la cual se le reconoce personería jurídica a determinada iglesia, corporación, comunidad o asociación religiosa. Sin este requisito no pueden actuar como Organización con capacidad civil, ni de otra naturaleza, puesto que lo que concede representatividad es la Personería Jurídica, que le da la calidad de ente con capacidad legal para actuar bajo la denominación que escoge y la concede además derechos y obligaciones al igual que cualquiera persona natural o jurídica distinta.

Buitida la resolución es necesario inscribir el documento notarial respectivo en al Registro Público. Sección de Personas, tal como lo ordena el Art. 1776. numeral 6 del Código Civil. Hecho lo anterior, la persona jurídica adquiere su identidad como tal en el mundo jurídico y la acredita con la certificación que expide el Registro Público en la que conste su denominación, la inscripción y su Representación Legal.

Cada persona jurídica tiene identidad propia y en consecuencia actúa con independencia de las demás por razones de orden legal.

En relación con su consulta, si la DIOCESIS ECLESIASTICA DE CHITRE solicita y se le reconoce su capacidad civil concediéndole Personería Jurídica, aún cuando tenga propósitos idénticos a los registrados por la Iglesia Católica, cuya Personería Jurídica está debidamente registrada, aquella se constituirá en un ente distinto de la Iglesia Católica, independiente legalmente y con capacidad de Representación Legal distinta de la que tiene la Iglesia Católica, por ser una persona jurídica nueva, que debe ser registrada como se ha indicado y a la cual se le reconoce identidad distinta a la de la Iglesia Católica.

Mal parece que la pretensión de la DIOCESIS ECLESIASTICA DE CHITRE es obtener la Personería que le permita adquirir bienes, y manejarse en sus asuntos con alguna independencia de los manejos y de la administración de la Iglesia Católica, sin que ello represente una separación o un renunciamiento a la jerarquía de los mandos superiores de la Iglesia Católica en Panamá.

Ignoramos si los estatutos de la Iglesia Católica aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia facultan a su alta Dirección para crear estructuras en determinados sectores, permitiéndoles actuar en nombre de la feligresía organizada, al igual que desconocemos los límites de esas concesiones si existen.

Lo cierto es que de otorgárseles Personería Jurídica, nace una nueva persona legalmente con administración propia según sus estatutos y con capacidad legal suficiente para actuar tal como lo indica el artículo 71 del Código Civil.

Lo anterior nos indica que es preciso que se revise los estatutos de la Iglesia Católica de Panamá, para saber si la alta jerarquía que ejerce su Señoría Ilustrísima, el Arxobispo de Panamá, puede reconocer nuevas personas jurídicas que nacen independientes de la Iglesia Católica bajo la subordinación de ésta. Tenemos que las DIOCESIS forman parte de la propia Iglesia Católica y que no son una persona jurídica distinta de ellas, pero si solicitan que se les reconosca esa personería, indefectiblemente se constituyen en persona jurídica distinta aún cuando se praetique el mismo culto.

Así dejo contestada su interesante consulta, la que espero haya servido de ilustración en este caso.

De usted atentamente.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. PROCURADOR DE LA PROCESISTRACION

5/au/DBS